

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MINICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUDAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

PROCESO VERBAL SUMARIO
11001 40 03 067 2021 0167100
CUADERNO PRINCIPAL

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **8 de noviembre de 2022**, el Despacho, admitió la demanda declarativa, promovida por LIZETH JOHANA URREA CAÑON contra ALLIANZ SEGUROS S.A. El **25 de noviembre siguiente**, la parte actora prestó caución en la compañía SEGUROS MUNDIAL por la suma de \$3.740.000. El **11 de enero de 2023**, la parte demandada, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones. El **23 de agosto siguiente**, la Secretaría, ingresó el proceso al Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Del poder**

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

- **De las medidas cautelares en los Procesos Declarativos**

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

"**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."

- **De la notificación por conducta concluyente**

El Código General del Proceso, artículo 301, señala:

"**ARTICULO 301.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

- Del poder

Teniendo en cuenta que el poder otorgado determina concretamente el objeto de este, en atención al Código General del Proceso, artículos 74 y 75, el Juzgado, reconocerá personería al abogado EDWARD FERNANDO MONTOYA GOMEZ como apoderada judicial de la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑÓN, para los fines y en los términos del mandato legal conferido.

Por otro lado, el Juzgado, reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderada judicial de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, para los fines y en los términos del mandato legal conferido.

- De las medidas cautelares

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el ejecutante, incluso desde la presentación de la demanda, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, previo prestar caución en la cuantía y oportunidad que el Juez señale, así mismo, al decretarlos, el Despacho, podrá limitarlos a lo necesario. En tal virtud, en la solicitud de medidas cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

Teniendo en cuenta que, es obligación de la parte solicitante determinar los bienes que pretende sean objeto de alguna medida cautelar, y que la solicitud de la parte demandante contradice los supuestos del mandato legal citado al enlistar un sinnúmero de entidades financieras, sin identificar los productos que, específicamente son de propiedad de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Juzgado, ordenará concretar la solicitud de medidas cautelares, en los términos del Código General del Proceso, artículo 84, inciso 5°.

- Del trámite del proceso

Atendiendo los parámetros reglados en la norma citada supra y las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional; teniendo en cuenta que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A el 17 de enero de 2023, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones, el Despacho, declarará notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro del proceso de la referencia, a partir del 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada EDWARD FERNANDO MONTOYA GOMEZ como apoderada judicial de la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑÓN, para los fines y en los términos del mandato legal conferido.

SEGUNDO. DECLARAR notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, a partir del 17 de enero de 2023, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, según las razones que anteceden.

TERCERO. En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderada judicial de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A

QUINTO. CONCRETAR la solicitud de medidas cautelares de productos financieros, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

LJB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No.135, Fecha: 18 de diciembre de 2023.

JHOJAN PULIDO BONILLA
Secretario